

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por tres meses... 6 escudos. Por seis meses... 12. Por un año... 22

ULTRAMAR... Por tres meses... 9

EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 800 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Valencia al Teniente General D. Juan de Lara é Irigoyen.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada Don Pedro Rodon y D. Leopoldo Verdaguier, Registradores de la Propiedad de Figueras y de Santa Coloma de Farnés, la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Figueras á Don Leopoldo Verdaguier, y para el de Santa Coloma de Farnés á D. Pedro Rodon.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad del partido de Santiago para que se declare que los Presbíteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido, no sea necesario que reúnan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el art. 298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atención á la índole y gravedad de sus funciones, y á las grandes perjuicios que la inexperience pudiera causar á los particulares; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Contabilidad.

La REINA (Q. D. G.), á fin de establecer un sistema económico para que se verifiquen los contratos del ramo evitando á los asentistas los crecidos desembolsos con que hoy se les grava por los gastos de escrituras, de conformidad con el dictamen emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

4.º Hallándose prevenido que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas en los contratos que sean consecuencias de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobación de S. M. y excedan en su total importe de 3.000 escudos, será requisito indispensable que los interesados á quienes se los adjudique otorguen escritura ante el Escribano de Marina del punto en que se haya verificado la subasta que produzca la adjudicación.

2.º En los servicios que se contraten, y cuyo total importe no sea previamente conocido ó no resulte determinado en el pliego de condiciones, se apreciará su importe por medio de la cantidad señalada para fianza, considerándose esta cual si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio.

3.º En los contratos cuyo importe total no exceda de 3.000 escudos se omitirá el otorgamiento de escritura, bastando que en su equivalencia se libere al contratista testimonio del acta de subasta.

4.º Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera y se expida la Real orden disponiendo la subasta, el Presidente de la Junta consultiva ó los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apos-

taderos, segun corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas remitan al Director de la GACETA DE MADRID ó Boletines oficiales de las provincias el anuncio señalando el dia de la subasta y el pliego de condiciones aprobado, á fin de que se publiquen con la antelación necesaria y que está prevenida en la legislación vigente para contratos públicos.

5.º Determinado que sea el dia de la subasta, la Autoridad competente dará orden al Escribano de Marina del punto en que aquella se celebre para su asistencia al acto. En el referido Escribano extenderá acta circunstanciada de la licitacion, á la cual deberá acompañarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningun caso podrán devolverse, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocales de la Junta y por el licitador admitido; y sacado testimonio de ella por el expresado Escribano, la entregará al Presidente de la Junta para que este disponga la continuacion del expediente.

6.º Constituirán el expediente de subasta la Real orden disponiendo la celebracion del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales, y un ejemplar de cada uno de estos: copias de las comunicaciones para citacion de los Vocales á junta de subasta, y los demás documentos referentes al asunto, inclusa la Real orden resolviendo la adjudicacion definitiva del servicio.

7.º Recibida que sea por el Presidente de la Junta consultiva de la Armada ó por las Autoridades superiores de los departamentos ó apostaderos la Real orden aprobatoria del remate, remitirán los expedientes originales para su continuacion al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, segun corresponda.

8.º Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el expediente y Real orden adjudicando el servicio se cite al respectivo contratista, y despues de entregarse traslado de la expresada orden, se le exigirá recibo de la misma y se unirá al expediente respectivo.

9.º Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigen el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, el documento que justifique la imposicion de la fianza que señale el pliego de condiciones, así como los ejemplares del periódico oficial en que este se haya publicado, y que le sean previamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

10. En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la orden de adjudicacion á fin de que extienda la oportuna escritura.

11. En el plazo señalado en el pliego de condiciones presentará al Director de Contabilidad el Intendente del departamento ú Ordenador del apostadero copia testimoniada de la escritura de que trata la regla anterior, y la cual solo debe contener: testimonio del acta de subasta con referencia al mismo y fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones; Real orden aprobatoria del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

12. El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Jefe de Administracion del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la adjudicacion definitiva.

13. En los contratos que sean de gran importancia y convenga darles mayor solemnidad y eficacia á la obligacion, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimonios los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos servicios, cuya circunstancia se expresará previamente en una de las condiciones del pliego de contrata.

14. Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas se imprimirán por cuenta de estos y sin intervencion alguna de la Administracion. Los contratistas cuidarán de presentarlos salvados ya los errores de imprenta con las correspondientes fes de erratas, en la inteligencia de que les serán devueltos los que presenten sin tan especial requisito.

15. Para que los expresados ejemplares impresos de la escritura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendrán tambien impreso el pliego de condiciones y deberán ser autorizados todos los ejemplares por el Interventor Central ó los Interventores de los departamentos ó apostaderos.

16. Los gastos que deben sufragar los contratistas por razon de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen los anuncios y pliegos de condiciones por su publicacion en los periódicos oficiales, los que corresponden por arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

17. Los contratistas justificarán haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales que deberán presentar al Jefe superior de Administracion al hacer la entrega de los testimonios de las escrituras.

18. Los expresados justificantes les serán devuel-

tos á los contratistas luego de sacar copias de ellos; pues su presentacion no tiene más objeto que garantizar á la Hacienda que es responsable de dichos gastos hasta la adjudicacion definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que previamente señalen estas reglas.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demás fines, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que las reglas que preceden se pongan en práctica para los contratos que se dispongan en lo sucesivo, debiendo continuar los que se hallan en tramitacion sujetos al sistema seguido hasta ahora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.

J. G. DE RUBALCÁVA

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Direccion del Personal.

RELACION DE LOS JÓVENES QUE POR REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA ESTÁN AUTORIZADOS PARA TOMAR PARTE EN LAS OPCIONES QUE SE HAN DE CELEBRAR EN EL COLEGIO NAVAL MILITAR CON OBJETO DE CUBRIR 16 PLAZAS DE ASPIRANTES EL DIA 4.º DEL PRÓXIMO NOVIEMBRE.

- D. Eloy Melendreras y Minguela, D. Marcelino Samper y Fernandez, D. José de Moya y Jimenez, D. Eugenio Agacino y Martinez, D. José Alvarez Sanchez y Surza, D. Luis Martinez y Valdés, Don Teodomiro Enriquez y Gomez, D. Gustavo Muñoz y Fernandez, D. Juan Gonzalez y Tocino, D. Francisco de Borja Garcia de Loizaga y Barancho, Quirós, Don Agustin de Burgos y Rodriguez, D. Ignacio Calle y Carrasco, D. Juan Bautista Aguilari y Tamariz, D. Rafael Ramos Izquierdo y Castañeda, D. Antonio Tacon y Martos, D. Joaquin de Borja Tarrus y Goyeneche, D. Celestino Heredia y Crespo, D. Manuel Losada y Seguro, D. Carlos Gomez Humaran y Cañizares, D. Vicente Perez y Andujar, D. Antonio Quevedo y Zamel, D. Eloy de Brea y Trévila, D. Hermenegildo Gutierrez de Mier y Terán, D. Antonio Maria Julley y Casadevant de Espelleta, Don Manuel de Saralegui y Medina, D. Cristóbal Muñoz y Fernandez, D. José Baturone y Gener, D. Ramon Rodriguez de Trujillo y Sanchez, D. Manuel Perez y Gárra, D. Francisco Elizaguirre y Diaz del Valle, D. Francisco Escudero y Sagastuy, D. Miguel Jurado y Valenzuela, D. Angel Carrion y de Vitoras, D. José Maria Arino, Michelena, D. José Lopez é Itorras, D. Diego Carlier y Velazquez, D. Augusto Berliana y de Diego, D. Manuel Martinez Villarquilla y Bala, D. Francisco Flores y Tello, D. Angel Montes y Regueiferos, D. Joaquin Ariza y Estrada, D. Emilio Ferrer y Perez, Don Antonio Valdecañas y Solís, D. Juan José Gastard y Frhlay, D. Federico y Medina, D. Vicente Guerrero y Louisa, D. Vicente de Carval y Dominguez, D. Baldomero Vega y de Andrea Perez, D. Enrique Frexes y Ferran, D. José Castilla y Gonzalez, D. Francisco Domenech y Bertuzo, D. Tomas Gomez y Pascua, D. Casimiro Marina y Lopez, D. Andrés Poladura y Obaya, D. José Maria Nuñez y Benitez, D. Fernando Maria Jaúdenes y Gomez, D. Adolfo Diaz y Cifuentes, D. Enrique Leal Raigada, D. Siro Borrado y Montenegro, D. Andrés Antequera y Benvenuti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Relacion de las disposiciones acordadas por este Ministerio en los meses de Agosto y Setiembre últimos, relativas al personal del mismo y de sus dependencias.

SECRETARÍA.

- En 3 Agosto. Nombrando Aspirante de la clase de terceros á D. José Serrano y Nuñez. 23 id. Idem Escribiente de la clase de primeros á Don José Teulon, cesante de igual destino. 24 id. Idem id. de la de segundos á D. Antonio Trigo, cesante de igual empleo. 25 id. Idem en comision para id. id. á D. José Bonel y Villavicencio, Oficial que ha sido de las Secciones de Fomento. 26 id. Idem Escribiente á D. Alejandro Castriones, cesante de igual empleo.

SECCIONES DE FOMENTO.

- En 3 Agosto. Ascendiendo á Jefe de la clase de segundos á D. Bernardo Cabanas. 14 id. Idem id. de la de terceros á D. Juan José Catalán. 15 id. Idem id. id. á D. Agustín Ladoux. 16 id. Idem id. id. á D. José Garcia Malo de Molina. 17 id. Idem id. id. á D. Mariano Elola. 18 id. Idem id. Oficial de la clase de primeros á Don Aquilino Garcia. 19 id. Idem id. Idem en comision Oficial tambien de primeros á D. Rogelio Garcia, Jefe que ha sido ya anteriormente. 20 id. Idem Oficial de la de primeros á Don Rafael Padillo. 21 id. Idem id. de la de segundos á D. Alejandro Luis Sabado. 22 id. Idem id. id. á D. Antonio Tortosa Acuña. 23 id. Idem id. id. en comision, de la de terceros á Don José Bonel, que lo ha sido de la de segundos. 24 id. Idem id. de la referida clase de terceros, tambien en comision, á D. Aurelio Bentavol y Moreno. 25 id. Idem id. de la misma clase á D. Miguel Verda, cesante de este Ministerio. 26 id. Idem id. id. á D. Fausto Gil Valdivielso. 27 id. Idem id. id. á D. Francisco Ortega. 28 id. Idem id. id. á D. Rafael Jimenez Hidalgo. 29 id. A consecuencia de lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente ascendieron á Oficiales de la clase de terceros, con 800 escudos, los que eran de la de cuartos con 700, por haberse suprimido esta última clase. 7 id. Nombrando Escribiente de la clase de primeros á D. Juan Luis Ponce de Leon. 8 id. Idem id. de la de segundos á D. Luis Charlo. 9 id. Idem Oficial de la de terceros á D. Gabriel Navarro. 10 id. Idem Escribiente de la de primeros á D. Victoriano Paz y Orensé. 11 id. Idem id. id. á D. José Zavala y Muñoz. 12 id. Idem Oficial de la de terceros á D. Antonio Michel y Osma. 13 id. Idem id. id. á D. Francisco Dominguez Becquer. 14 id. Ascendiendo á Escribientes de la clase de primeros á D. José Medina, D. Benigno Martí, D. José Gonzalez Rabé y D. Aureliano Díez. 15 id. Nombrando Escribiente de la misma clase á D. Carlos Auge y Romeu. 16 id. Reponiendo en el destino de Jefe de la de terceros á D. Salvador Madrigan.

- Id. id. Nombrando Oficial de la de terceros á D. Antonio Delgado Lopez. 17 id. Idem Escribientes de la de primeros á D. Rafael Vazquez y D. Miguel Checa. 18 id. Ascendiendo á esta misma clase á D. Joaquin Rodriguez Noguera. 19 id. Nombrando Oficial de la clase de terceros á D. Guillermo Marin. 20 id. Idem id. id. á D. Telesforo Cansul. 21 id. Idem Escribientes segundos á D. Leopoldo Meruendano y D. José Joaquin Olaeta. 22 id. Idem id. de primeros á D. Joaquin Fuertes y Selva. 23 id. Idem ordenanza de la seccion de Zamora á Silvestre Gonzalez. 24 id. Idem Oficial de la clase de terceros á D. Gregorio Infante. 25 id. Idem Escribiente de la de segundos á D. Luis Garcia y Ordoño.

FERRO-CARRILES.

- En 5 Agosto. Ascendiendo á Inspectores especiales de segunda clase á D. Antonio Pinazo y D. Alejandro Ortega y Zafra. 1 id. Nombrando Inspector especial de tercera clase á D. Lorenzo Herraiz. 2 id. Ascendiendo á Comisarios primeros á D. José Maria Huici y D. Eduardo Botella. 3 id. Idem á Comisarios segundos á D. Valentin Martinez Mondejar, D. Juan Andrés Díez y D. Mariano Ruiz Alcañiz, que eran Caladores. 4 id. Nombrando Comisario segundo á D. Victor Garrandi. 5 id. Idem Vigilante á D. Lúcio Macho. 6 id. Idem id. á D. Antonio del Moral. 7 id. Idem ordenanza de la division del Norte á Don José Garcia Meras. 8 id. Idem Caladores de primera clase á D. José Martinez Navarro y D. Manuel Moreno Dávila. 9 id. Idem Vigilante á D. Diego Ordoñez. 10 id. Idem Comisario segundo á D. Francisco de Sales Cabello. 11 id. Idem Vigilante á D. Andrés de Castro Leña.

PORTAJOS.

- En 3 Agosto. Nombrando Administrador del de Sallana á D. Félix Benimeli. 10 id. Idem modo de barrera interventor del de Venta del Zegri á D. José Vida y Barranco. 11 id. Idem id. del de Sax á D. Manuel Garrido. 12 id. Idem id. del de Vitall á D. Carlos Sendrós y Juan. 13 id. Idem id. del de Villafraanca del Vierzo á D. Vicente Fernandez Oliva. 14 id. Idem id. del de Vonsaldas á D. Faustino Garcia Carrizo. 15 id. Idem id. id. del de Bordeta á D. Francisco Corretjer y Marés. 16 id. Idem id. id. del de la Venta del Gitano á Don Pablo Gomez. 17 id. Idem id. id. del de Aiguafreda á D. Sebastian Jordana. 18 id. Idem Administrador del de Matamorosa á Don Felipe Fernandez Mirones.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Universidades.

- En 1.º Agosto. Nombrando Oficial de la Secretaria de la Universidad de Santiago á D. Jesús Pinto Otero. 7 id. Idem Escribiente de la de Salamanca á D. Pedro Nolasco Moreno. 13 id. Idem Oficial de la misma Universidad á Don Juan Gonzalez Barranco. 14 id. Idem id. de la de Sevilla á D. Francisco Martinez Cantero. 22 id. Idem Escribiente segundo de la Junta de Archivos y Bibliotecas á D. Antonio Raigón. 23 id. Idem de la Secretaria del Real Instituto Industrial de Julian Maria Castellanos. 3 id. Idem Oficial de la Secretaria de la Universidad Central á D. Fernando Millet. 7 id. Idem Secretario de la de Granada á D. Manuel Lacalle. 12 id. Idem Oficial de la misma Universidad á Don Antonio Espejo y Perez. 13 id. Idem Oficial primero de la misma á D. Cayetano Moreno Gonzalez.

Segunda enseñanza.

- En 1.º Setiembre. Nombrando, en virtud de oposicion, Catedrático de Psicología, Lógica y Ética del Instituto local de Cádiz á D. Romualdo Alvarez Espino. 13 id. Idem, en virtud de oposicion, Catedrático de Historia natural del Instituto de Segovia á D. Luis Muñoz Cabre y Profesores de dibujo de los Institutos de Guadalajara, Ciudad-Real, Leon, Zamora y Pontevedra, á D. Bernardo Blanco y Perez, D. Antonio Galbieri y Meseguer, D. Inocencio Redondo, D. Ramon Alvarez Moreton y D. Ramon Vives. 24 id. Idem Director del Instituto de Leon al Catedrático D. Vicente Andrés y Andrés. 27 id. Idem Director de la Escuela de veterinaria de Zaragoza á D. Pedro Martinez de Anguiano, catedrático de la misma. 29 id. Idem, en virtud de consulta del Real Consejo de Instruccion pública, Director del Instituto de Toledo á D. Gabino Catalina, Canonigo de aquella Santa Iglesia.

Industria y Comercio.

- En 3 Setiembre. Nombrando delegado del Gobierno cerca de la Compania del ferro-carril de Langreo en Asturias á D. Francisco Lopez de Alcaraz. 5 id. Idem delegado del Gobierno cerca de la Compania del Canal de Castilla á D. Francisco Portillo y Estrada, Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento. 14 id. Idem Inspector primero de la clase de primeros del ferro-carril de Tudela á Bilbao á D. Francisco Oteo de Tejada. 21 id. Idem corredor de número de la plaza de Madrid á D. Juan Sagaz y Garcia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que pendió en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada Belen de Salcedo, y en su nombre el Licenciado D. Julian de Zaro, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada y coadyuvada por las Sociedades interesadas en las minas La Gloria y La Justicia, defendidas respectivamente por los Letrados D. Domingo Rivera y D. Cristóbal Campoy Navarro; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 6 de Abril de 1864, confirmatoria del decreto dictado por el Gobernador de la provincia de Almería, que destinó la instancia de la Sociedad Belen de Salcedo, para que se rectificase la demarcacion de esta mina y de la llamada Justicia: Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 24 de Febrero de 1840 registró D. Juan de Salcedo una mina con el nombre de Belen, sita en el término de Cuevas, de la provincia de Almería, y habiendo seguido el expediente todos sus trámites con arreglo á la legislación de 1825, tuvo efecto la demarcacion en 17 de Febrero de 1841 y su aprobacion en 24 de Abril de 1843; apareciendo en cuanto á la mina Justicia, que fué demarcada en 1852, previa citacion y sin protesta ni oposicion alguna, por parte de la mina Belen de Salcedo, que era más antigua: Que en Noviembre de 1860, D. Estéban Perez, representante de la Sociedad Belen de Salcedo, solicitó del Gobernador de la expresada provincia que se rectificase su demarcacion, fundándose: primero, en que hacia algunos años que entre las minas Virgen del mar y San Gabriel se siguió pleito sobre pertenencia de un reducido terreno, habiéndose fallado á favor de la primera, como más antigua que San Gabriel; segundo, en que la demarcacion del terreno, que fué consecuencia de aquel fallo, no se tuvo presente al demarcar á San Gabriel, sino que se tomó de la mina Belen de Salcedo, en su ancho, una faja de 200 varas de longitud por 14 de latitud; y tercero, en que posteriormente, la mina Justicia, más moderna que todas las mencionadas, se sobrepuso por otro error á la mina Belen de Salcedo, de que resultó que la pertenencia de esta última quedó reducida á menor espacio del que le corresponde: Que á presencia del reclamante y de los interesados en las minas Justicia y otras colindantes, el Ingeniero Jefe del distrito practicó en 8 de Abril de 1861 un deslinde de las mismas, señalándose por sus concesionarios las bocas minas, puntos de partida de sus respectivas demarcaciones, sin oposicion alguna; de que resultó que la mina Justicia se sobreponia á la de Belen de Salcedo en una faja de 80 varas de longitud por 40 de latitud, y que ésta invadía á su vez terrenos de la mina San Gabriel, y despues de haber expuesto las minas Justicia y Belen de Salcedo lo conveniente á sus derechos, dió providencia el Gobernador de la provincia, por la cual, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, desestimó la instancia del representante de Belen de Salcedo, y mandó continuar las demarcaciones como se encontraban, debiendo permanecer los hitos de la Justicia en donde se establecieron cuando fué demarcada, sin perjuicio de que el dueño de Belen de Salcedo ejercitase el derecho de que se creyese asistido para que el canon de superficie se redujese en proporcion á las varas de terreno que le faltasen de las fijadas en la concesion: Que habiéndose alzado de la precedente providencia la Sociedad Belen de Salcedo, se mandó por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo que previene la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se levantara un plano general de apeo de todas las minas colindantes, designando en el mismo las demarcaciones actuales, cualesquiera que fueran las superposiciones que produjese, é indicando al propio tiempo las respectivas posiciones que debieran ocupar, guardando el orden de propiedad, lo cual tuvo efecto; y en su virtud, y de lo nuevamente informado por la referida Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y por la Junta superior facultada de Minas, se expidió Real orden en 6 de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con estos dictámenes, se desestimó la reclamacion hecha por el interesado en la mina Belen de Salcedo, y se confirmó el referido decreto del Gobernador, mandando continuar y respetar las demarcaciones tal, como existían, y habiendo sido consentido, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los interesados para que el canon de la superficie se redujese en proporcion de las varas de terreno que efectivamente faltasen de las que fueron señaladas en la demarcacion: Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado la Sociedad Belen de Salcedo, representada por el Licenciado D. Julian de Zaro, con la pretension de que se revocase la expresada Real resolucion y se obligase á la mina Justicia á que deje libre el terreno que sobrecargó en la de Belen de Salcedo, y á que rectifique, si es posible, sus limites, extendiéndose por otro terreno franco, para evitar los dos sobrecargos de la Justicia y de Belen de Salcedo: Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se revocase la Real orden reclamada: Vistos los escritos presentados respectivamente por los Letrados D. Domingo Rivera y D. Cristóbal Campoy Navarro, en nombre de las Sociedades dueñas de las minas tituladas La Gloria y La Justicia, como terceras interesadas, mostrándose parte; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, en que sus representaciones fueron admitidas en concepto de coadyuvantes de la Administracion: Vistos los que despues han introducido que sus mismos en contestacion á la demanda, pretendiendo que se confirme la expresada Real orden: Visto el art. 53 del reglamento de minas de 1849, que señala el término de 60 dias improrrogables para hacer oposicion á un registro: Visto el art. 55, que dispone que para la demarcacion en citados los dueños de las minas colindantes: Vista la Real orden de 8 de Marzo de 1852, en cuyo art. 42 se dispone que los dueños de minas colindantes, que citados para la demarcacion, dejaron de concurrir, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide el acto: Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1851, en que se determinó que los interesados que despues de haber sido citados no concurren á presentar los netos de reconocimiento ó demarcacion, deberán atenerse á lo que resultara de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar contra dichos actos: Considerando que el dueño de la mina Belen de Salcedo asistió á la demarcacion de la llamada Justicia sin hacer contra ella en el acto protesta alguna, ni reclamar en el largo espacio de ocho años, dando así lugar á su establecimiento definitivo, y á la de otras minas más modernas, de modo que no podría hoy verificarse la rectificacion que solicita sin un completo trastorno de todo el distrito minero, y sin ofensa de derechos creados por consecuencia de tal silencio: Considerando que quedarían frustrados los fines de las disposiciones legales antes citadas, y en perpetua inseguridad la propiedad minera, lo mismo si fuese licito reclamar sin tiempo limitado contra una demarcacion consentida y no protestada en el acto, que si se admitiesen oposiciones á los registros fuera de los plazos señalados: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Francisco Luñán, D. Serafin Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antonio Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cuesta, D. José Ruiz de Apodaca y Don Pablo Jimenez de Palacio, Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso. Dado en Zarzúz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo. Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Nobejas, provincia de Toledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, representante de la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 14 de Julio de 1864, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de unos terrenos llamados Baldíos del comun.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. Cecilio Peral, como vecino de la indicada villa, recurrió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 17 de Febrero de 1863, exponiendo que había llegado á entender que en los días 21 y 24 de Enero anterior se había celebrado la subasta de las mencionadas fincas, pertenecientes á los Propios de Nobejas, sin que se diera á este acto la debida publicidad, pasando para muchos inadvertida la venta, en perjuicio tanto de los intereses de la población, como de los generales; por lo que pidió la nulidad de la referida subasta.

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, el Juez de primera instancia de Toledo y el Escribano actuario que entendió en la subasta, refiriéndose este último á su libro de anotaciones, informaron: que los anuncios de la venta fueron remitidos al Alcalde de Nobejas, sin que se extendiese la correspondiente diligencia por no haber hueco al efecto en el modelo impreso circular para la uniformidad de los expedientes: que rara vez los Alcaldes acusaban el recibo de tales anuncios; y que en el acto del remate estuvieron presentes algunos vecinos de Nobejas, entre ellos el Teniente Alcalde, por quien se hizo postura en Ocaña, cabeza del partido; siendo de notar que el Ayuntamiento estaba

subscrito al Boletín oficial, en el cual se insertó el anuncio.

Que la Dirección general del ramo propuso en su virtud á la Junta superior de Ventas, que se desestimase la instancia de Peral y quedase en su fuerza y vigor la adjudicación acordada del terreno en favor del rematante; y en sesión de 2 de Setiembre acordó la indicada Junta de conformidad con lo propuesto por aquel centro directivo.

Que D. Cecilio Peral reclamó de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Asesoría general del mismo, en el sentido de que debía de anularse la venta, en razón á que se había faltado á una de las formalidades prescritas por la ley, se expidió Real orden en 27 de Noviembre de 1862, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que desestimó la pretendida nulidad del expresado remate, proponiendo demanda Peral contra la misma Real orden ante el Consejo de Estado, que fué declarada improcedente por otra Real orden de 18 de Noviembre de 1863, porque la Real resolución reclamada no había podido lastimar derecho particular del recurrente.

Que ántes del transcurso de los seis meses desde que se comunicó á Peral la Real orden contra la que había reclamado en vía contenciosa, presentó escrito al Consejo el Ayuntamiento de Nobejas, pidiendo que se le tuviera por parte en concepto de coadyuvante en la demanda de D. Cecilio Peral, y se declarase en su día la nulidad de la referida subasta; reclamación que también se declaró improcedente por Real orden de 9 de Enero de 1864, porque no había términos hábiles para admitirle como coadyuvante al citado Ayuntamiento, ni era posible admitirle con otro carácter en la vía contenciosa, no habiendo hecho ninguna reclamación en la gubernativa.

Que el Ayuntamiento de Nobejas agitó en su consecuencia gubernativamente en 29 de Febrero de 1864 las mencionadas reclamaciones de D. Cecilio Peral, pidiendo que por haberse infringido el art. 124 de la instrucción

se dejase sin efecto la subasta de los indicados terrenos; y continuado el expediente, en el que se reprodujeron los dictámenes y acuerdos de la Dirección general del ramo y Junta superior de Ventas, recayó en vista de todo la Real orden de 14 de Julio, en los términos expuestos al principio.

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva en nombre del Ayuntamiento de la villa de Nobejas, con la pretensión de que se consulte la revocación de la precitada Real orden de 14 de Julio de 1864, y se declare nula y de ningún valor la subasta de la finca titulada Baldíos del comun, dejando sin efecto la adjudicación hecha al rematante.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la instrucción para la venta de bienes nacionales de 31 de Mayo de 1855, y la Real orden de 18 de Diciembre de 1858, que recuerda su cumplimiento:

Considerando que aun cuando las diligencias que se echan de menos en el expediente, origen de este pleito, fueran de tal naturaleza que su omisión pudiera afectar á la validez de la venta, para que la demanda del Ayuntamiento de Nobejas se estimase, sería preciso que por parte de dicha corporación se hubiera justificado que el Juzgado instructor no había remitido los anuncios, y que por esta falta el remate había sido un hecho ignorado por el vecindario, y carecido de la publicidad que la ley exige:

Considerando que lejos de ser así, nada hay en el expediente que acredite la negativa del Alcalde, al paso que los asertos del Juez instructor y del Escribano actuario, en que aseguran haberse remitido oportunamente, refiriéndose el segundo al libro de anotaciones que cumpliendo con lo prevenido en el reglamento de Juzgados deben llevar, se ven confirmados por el hecho reconocido de haber concurrido al acto del remate va-

rios vecinos de Nobejas, incluso el Teniente de Alcalde, que fué uno de los licitadores:

Considerando además que la subasta se insertó en el Boletín oficial de la provincia, según aparece del ejemplar unido al expediente, y que estando subscrito á este periódico el Ayuntamiento demandante, es de inferir que no debía ignorar el día designado para el remate, así como también que la venta se celebró con la publicidad que la ley apetece:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Eusevero, D. Juan Chinchilla, D. Antonio de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden de 14 de Julio de 1862. Dado en Zarzúz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se unan á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA. En el expediente de exámen de la cuenta de revision del Tesoro de ingresos y pagos, en las partes referentes á pagos hechos á peritos tasadores de Bienes nacionales de la provincia de Málaga en los meses de Febrero

ro, Octubre y Noviembre de 1859, rendidas por D. Pablo Fernandez Abanca, Tesorero de la misma; siendo Ministro Ponente D. José Fariñas.

Visto que del exámen de esta cuenta de revision en la parte referente á pagos hechos á peritos tasadores de Bienes nacionales de la provincia de Málaga en los meses de Febrero, Octubre y Noviembre de 1859, aparece un cargo de rs. vn. 1.374,50 céntos, que no solo ha sido solventado, sino que de las contestaciones dadas por D. Ignacio Gomez de la Torre, ex-Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia en la época citada, se desprende la manifestación ó confesión de la existencia del expresado descuberto:

Visto el dictámen fiscal fecha 24 de Julio próximo pasado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de los 1.374 rs. 50 céntos, ó sean 137 escudos y 450 milésimas, contra D. Ignacio Gomez de la Torre, ex-Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga, condenándole al reintegro de la citada suma, con el 6 por 100 prevenido por la ley de Contabilidad, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expílese la correspondiente certificación que se pasará al Sr. Ministro togado de la Sala para los efectos prevenidos en el tit. 3.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta de Madrid, y pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 10 de Setiembre de 1863.—José L. Figueroa.—Ignacio Lasera.—José Cabello y Goytia.—José Fariñas. Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el ilmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid á 17 de Setiembre de 1863.—Gabriel Perez y Ruiz.—Es copia.—Muñoz.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

MES DE ABRIL DE 1866.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Abril, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: DOCUMENTOS EMITIDOS, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Rs. vn.), TOTAL (Rs. vn.). Includes sections for CREACIONES, CONVERSIONES, and AMORTIZACION DEFINITIVA.

Table with columns: Renta consolidada interior al 3 por 100, 2 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 49.043 y 49.053, 2.000. TOTAL de renovaciones, 2.000.

RESUMEN.

Table with columns: Creaciones, Conversiones, Renovaciones, TOTAL. Values: 180.642.445,88; 9.680.232,09; 2.000; 190.324.677,97.

NOTAS.

1.º Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. Céntos. Includes items like Indemnización por venta de bienes del 80 por 100 de Propios, Idem de Beneficencia, etc.

2.º En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Rs. Céntos., BAJAS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. Céntos. Includes items like Renta consolidada 3 por 100 interior, Idem diferida 3 por 100 interior, etc.

AMORTIZACION DEFINITIVA.

Table with columns: CAPITALS, INTERESES, TOTAL. Includes items like Deuda amortizable de primera clase, Idem id. de segunda id. interior, etc.

Madrid 14 de Junio de 1866.—Miguel Alegre Dolz.—V. B.—P. V., Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almería y Adra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almería á Adra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la misma forma tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Almería y por los demás medios de publicidad que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

14.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

15.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá hora, acto nueva licitación á la voz por espacio de media en el pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

16.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

17.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

18.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 en el argumento de escritura, ó impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

19.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, así como la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Setiembre de 1866.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ibiza y San Antonio Abad.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ibiza á San Antonio Abad la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palma.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la misma forma tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Almería y por los demás medios de publicidad que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

14.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

15.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá hora, acto nueva licitación á la voz por espacio de media en el pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

16.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la línea de conducta, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ibaiza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 300 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Ibaiza, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, constituido el acto del remate, se devolvirá á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Segovia á Santa María de Nieva y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1835 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Septiembre de 1866.—El Director general, Víctor Cardenal.

garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Segovia á Santa María de Nieva y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1835 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Septiembre de 1866.—El Director general, Víctor Cardenal.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Núm. 257.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1866.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1865 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JUNIO DE 1864.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE AGOSTO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE SEPTIEMBRE.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Cáceres.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Cáceres.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ENERO DE 1865.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE FEBRERO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MARZO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ABRIL.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MAYO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JUNIO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JULIO.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE AGOSTO.

Provincia de Valencia.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE SEPTIEMBRE.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ENERO DE 1865.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE FEBRERO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MARZO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ABRIL.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MAYO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JUNIO DE 1864.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE AGOSTO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE SEPTIEMBRE.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ENERO DE 1865.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE FEBRERO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MARZO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ABRIL.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MAYO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JUNIO DE 1864.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE AGOSTO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE SEPTIEMBRE.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JUNIO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JULIO.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE AGOSTO.

Provincia de Valencia.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE SEPTIEMBRE.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ENERO DE 1865.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE FEBRERO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MARZO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ABRIL.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MAYO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JUNIO DE 1864.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE AGOSTO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE SEPTIEMBRE.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ENERO DE 1865.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE FEBRERO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MARZO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ABRIL.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MAYO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JUNIO DE 1864.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE AGOSTO.

Provincia de Zaragoza.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE SEPTIEMBRE.

Provincia de Valladolid.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

de la villa de Bayona de Tajuna por Pedro Salinero Bares, provincia de Madrid; su valor 600 rs.

Id. id. 8.333.—

